

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno, (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: FALLO NIEGA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ actuando en nombre propio contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la vulneración a sus derechos fundamentales la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 04 de octubre de 2024 sufrió un accidente de tránsito y fue atendido en la urgencia de la Ortoclinic del Caribe, cuyos servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., según consta en la póliza No.14289406191330.

Que presentó una petición el día 24 de febrero de 2024 ante la aseguradora solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral y la respectiva indemnización de incapacidad permanente.

Que el día 01 de marzo de 2024, la entidad accionada contestó la petición de forma negativa.

Sostiene el actor pese a que es el responsable de su hogar, no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, debido a que con los ingresos que recibe son para las necesidades de su hogar, pues indica que después del accidente sus ingresos han disminuido y se han incrementado sus gastos por los transportes para asistir a las terapias y controles médicos.

Que la aseguradora debe cancelar los honorarios ante la Junta de Invalidez pues no tiene la capacidad económica para hacerlo.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

- Emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al accionante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día, 04 octubre del 2023.
- En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el accionante o en caso de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del ATLANTICO para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de ocho (08) de marzo de 2024, ordenándose al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO Y A ORTOCLINIC DEL CARIBE a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ :

MARY PACHÓN PACHÓN, actuando en condición de abogada principal de la sala de decisión número dos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante resolución No. 3084 del 04 de diciembre de 2012, rindió informe dentro del presente trámite constitucional, en los siguientes términos:

Que de los hechos presentados en la acción de tutela se infiere que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral se requiere a efectos de formular reclamación ante una compañía de seguros -SOAT- para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que al revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales, se constató que a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Alex José Barraza Jiménez.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la desvinculación dentro del presente, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

- RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, indica que una vez revisados los archivos no reposa expediente alguno a nombre del accionante.

Que el expediente del señor Barraza Jiménez no ha sido radicado ante la entidad por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.

Por lo anterior, solicita que sea declarada improcedente la acción constitucional por cuanto la vinculada argumenta no haber vulnerado los derechos fundamentales del señor BARRAZA JIMENEZ.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

- RESPUESTA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., rindió informe en los siguientes términos:

Que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 04 de octubre de 2023, en el cual se vio afectado el Señor ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No.14289406191330, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Así mismo solicitan negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, debido a que manifiestan que la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y Fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, solicitan negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones:

1. Que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT.
2. Que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.
3. Que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.
4. Que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

5. Que en concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

En virtud de lo anterior, solicita que sea declarada improcedente la presente acción constitucional, así como también vincular a ARL, ARL O EPS, a la cual se encuentre afiliado el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....”

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo en sentencia T – 336 de 2020, la Corte Constitucional señaló:

47. Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]”[64]

*48. De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, **siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio... .. (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad de la parte actora se concreta en el hecho de que la accionada niega la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, y tampoco cancela los honorarios ante la Junta de calificación de Invalidez, hecho por el cual solicita se ordene a la accionada:

- Emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al accionante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día, 04 octubre del 2023.
- En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el accionante o en caso de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del ATLANTICO para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

Por su parte la accionada manifiesta que como compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el examen solicitado, debido a que no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y Fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo indica no estar obligada a cancelar los honorarios ante la Junta Regional de calificación por cuanto no está dentro de la cobertura del SOAT, y que los casos en que la Corte Constitucional ha ordenado el pago de dichos honorarios han sido de manera excepcional donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas, en otro caso cuando se probó que el accionante era de la tercera edad afiliadas al régimen subsidiado.

Pues bien, debe el Despacho establecer:

- 1.- La procedencia de la acción de tutela
- 2.- A quien le corresponde realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral
- 3.- A quien le corresponde pagar los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez en caso de necesitarse.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

En cuanto al primer interrogantes, esto es, la procedencia de la acción de tutela.

Es sabido que el artículo 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º. La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “... es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta”. (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el accionante indica que sufrió un accidente de tránsito, que le produjo lesiones como • FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA ALLMAN II, INESTABILIDAD ARTICULAR POR LUXACION, ACROMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDA POSTRAUMATICA, TRAUMA CONTUSO PROFUNDO DE HOMBRO IZQUIERDO, LESION DE LIGAMENTO ACROMIO CLAVICULAR Y CORACO, CLAVICULARES HOMBRO IZQUIERDO, lo cual en su decir ha afectado su condición para laborar, tal como se desprende de la historia clínica allegada por el actor.

Si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, que afectan su mínimo vital en cuanto no puede trabajar lo que implicaría que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, le ocasione deterioro en su salud por no poder saber de manera definitiva las secuelas del accidente.

En este orden de ideas se considera procedente el estudio de fondo de la acción de tutela

En cuanto al segundo ha dicho la Corte Constitucional, entre otros fallos, en la sentencia T - T - 400 de 2017 que le corresponde en primera oportunidad calificar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias a:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

- Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
- A las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-
- A las Entidades Promotoras de Salud EPS
- A las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

En este último caso, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T – 330 de 2020:

“ ... Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

*“ ... Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017 en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. **Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria. (Resalta el Juzgado).***

“ ... Seguros Mundial vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de Edson Jhoaho González Tilaguy, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito...”

“ ... también queda claro que, la vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social es imputable a la entidad accionada en tanto no ha garantizado la práctica de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, pues ha incumplido con su deber de realizar una primera valoración; y con ello ha impedido al accionante tramitar su solicitud ante esa misma entidad”.

“ Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida...”

“ Para la Sala Segunda de Revisión es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, imputable a la entidad accionada, en tanto no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Por lo tanto, concederá el amparo invocado por el actor y ordenará que, dentro de los siete días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Edson Jhoaho González Tilaguy, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente. Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen...”

En cuanto al tercer interrogantes, esto es, a quien le corresponde asumir el pago de los honorarios que cause la calificación de pérdida de capacidad laboral, ha señalado la Corte Constitucional:

- Siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. (T-400 de 2017)
- *“imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]”[64]*
- *... las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, **siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio... (Negrilla y subrayado fuera de texto)** (T – 336 de 2020)*
-
- *53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; **cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.** (T – 336 de 2020).*
- *De manera pacífica y reiterada,¹ en sede de control concreto, **la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos** para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993”Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.” (T- 336 de 2020).

Se desprende entonces de las jurisprudencias citadas, que para que la compañía aseguradora pague los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, debe estar acreditada la falta de capacidad económica del aspirante a beneficiario.

El Despacho aclara que no se está diciendo que las Compañías aseguradoras no puedan cancelar los respectivos honorarios.

Lo que se indica, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es que la persona no esté en capacidad económica de pagarlos, pues en caso de probarse la falta de capacidad económica, para no ponerlas en desventajas de quienes sí la tienen, debe entonces la aseguradora asumir el costo.

Entonces, siguiendo los lineamientos constitucionales se entra a verificar si en el caso concreto se vulneran los derechos del accionante, por no realizarse por la accionada en primera instancia el examen de pérdida de capacidad laboral, y por no pagar los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez.

En lo que respecta a la realización del examen solicitado por el actor a la compañía aseguradora, y que fue negado, es claro que se vulnera el derecho a la seguridad social del actor por cuanto la accionada está obligada a realizar dicho examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

No le asiste razón a la tutelada cuando informa que, “ carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT...”.

Tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T – 336 de 2020, “ ... la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida...”

El accionante allega prueba de la negativa a la realización del examen solicitado, como lo es, la respuesta de fecha 29 de febrero de 2024, dada por la tutelada a su derecho de petición. Lo cual además se corrobora con el informe rendido al Juzgado.

En este orden de ideas, es dable acceder a la pretensión del actor, como lo es que se ordene, a la tutelada que emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al accionante a raíz del accidente de tránsito ocurrido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
 ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

Ahora bien, en lo que respecta a la petición del pago de los honorarios, en caso de que se requiera acudir a la Junta de calificación de Invalidez, debe establecerse si el actor probó la falta de capacidad económica, pues tal como se desprende de las sentencias de la Corte Constitucional el aspirante a beneficiario de dicho pago debe probar que no cuenta con recursos para cancelarlos, lo cual claramente esbozó la Corte Constitucional en los fallos citados.

Es el caso, que el actor señaló en su escrito de acción de tutela que, pese a que es el responsable de su hogar, no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) debido a que con los ingresos que recibe son para las necesidades de su hogar, pues indica que después del accidente sus ingresos han disminuido y se han incrementado sus gastos por los transportes para asistir a las terapias y controles médicos.

Ninguna prueba aparte de su dicho allegó el accionante para probar su falta de capacidad económica, por lo que el juzgado indagó sobre su vinculación al sistema de seguridad social, a fin de establecer si pertenece al régimen contributivo, o subsidiado, pues en este último caso se presume la falta de capacidad económica.

Es el caso, que consultado el ADRES, arrojó que el actor no esta en el sistema de seguridad social, pues se encuentra retirado donde se encontraba como beneficiario del régimen contributivo, ni tampoco aparece en el régimen subsidiado.

Siendo ello así, se considera que es dable acceder a lo solicitado por el actor en cuanto al pago de los honorarios, pues resulta desprotegido en el sistema de seguridad social, luego a pesar de que no probó su falta de capacidad económica, más allá de su solo dicho, lo cierto es, que no reporta estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que en principio permite señalar que no reporta pagos como beneficiario, tal como se observa a continuación:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1Q0MQW/9KPy00rSAPmz8bg==

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	72300957
NOMBRES	ALEX JOSE
APELLIDOS	BARRAZA JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	16/12/2023	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 03/21/2024 17:54:20 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400203-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: 21/03/2024 - FALLO CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

Siendo así las cosas, se ampararán los derechos cuya protección invoca el accionante, lo cual se hará además conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-336 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

TUTELAR, los derechos cuya protección invoca, el señor ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ, dentro de la acción de tutela incoada contra, SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor ALEX JOSE BARRAZA JIMENEZ, , con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a425e7949ee8917805780de513d5b38e20849266dcf57dd125affbef51b1183**

Documento generado en 21/03/2024 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>